



## AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Sujeto del Proceso

Wilmer Jaime Duarte Delgado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.227.994, en toma de posesión como medida de intervención.

### Interventor

Leonardo Ramírez Murcia

### Asunto

Decreta intervención judicial bajo la medida de toma de posesión.

### Proceso

Intervención Judicial

### Expediente

111.766

## I. ANTECEDENTES

- Mediante Memorando 2024-01-854926 de 04 de octubre de 2024 la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades remitió a la Dirección de Intervención Judicial la Resolución 2024-01-852670 de 2 de octubre de 2024, mediante la que se adoptó una medida administrativa por captación no autorizada de dinero del público respecto de Wilmer Jaime Duarte Delgado, con C.C. No. 88.227.994, al determinar que desarrolló actividades que configuraron los supuestos contemplados en el numeral 1, y literal a) del parágrafo 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con el artículo 6 de Decreto 4334 de 2008.
- En la mencionada Resolución se resolvió: (i) ordenar la suspensión inmediata al señor Wilmer Jaime Duarte Delgado de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público, y (ii) remitir la actuación a la Dirección de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades para que se adopten las medidas procedentes de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### a. El régimen de intervención judicial establecido en el Decreto 4334 de 2008

- La captación no autorizada de recursos del público atenta contra el orden público y económico, por cuanto implica, de forma general, la entrega de dinero del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad.
- El Decreto Legislativo 4333 de 2008 declaró el estado de emergencia nacional, en cuanto consideró que las actividades de captación o recaudo de dineros del público, a través de operaciones no autorizadas, llevan implícito un grave riesgo y amenaza para los recursos entregados por el público, toda vez que no están sujetas a ningún régimen prudencial y carecen de las garantías y seguridades que ofrece el sector financiero autorizado por el Estado.

3. Al respecto, el Estado ha establecido distintas herramientas para que las autoridades persigan este tipo de actividades. Entre ellas, el Decreto Legislativo 4334 de 2008, expedido en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 4333 de 17 de noviembre de 2008, facultó a la Superintendencia de Sociedades para ordenar diferentes medidas de intervención, tales como la toma de posesión y la liquidación judicial, sobre unos sujetos relacionados con la captación no autorizada, con el fin de permitir la pronta devolución de recursos obtenidos de manera ilegal.
4. De este modo, el estatuto de intervención surgió *"debido a la crisis social y económica que se presentó en el país, en el año 2008, por el ejercicio de la actividad financiera de forma ilegal"*<sup>1</sup>. El Gobierno Nacional consideró que era necesario *"adoptar procedimientos ágiles, mecanismos abreviados y demás medidas tendientes, entre otras, a restituir a la población afectada por las mencionadas actividades (...) los activos que sean recuperados por las autoridades competentes"*<sup>2</sup>
5. Según el artículo 1 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, la Superintendencia de Sociedades cuenta con amplias facultades para ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de personas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley, con el objeto de restablecer y preservar el interés público amenazado. El artículo 2 del anotado decreto dispone que el objeto de la intervención es la suspensión inmediata de las operaciones o negocios de captación, a través de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades. Por su parte, el artículo 3 ibídem dispone que las decisiones que se tomen en el marco de la medida de toma de posesión para devolver, son decisiones de carácter jurisdiccional.
6. La Corte Constitucional ha establecido, respecto de la intervención prevista en el Decreto 4334 de 2008, lo siguiente:

*«Tal intervención tiene dos objetivos fundamentales: (i) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas que a través de captaciones o recaudos no autorizados, tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones y negociaciones masivas, "generan abuso del derecho y fraude a la ley" al ejercer la actividad financiera irregular; y (ii) disponer la organización de un procedimiento cautelar que permita la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades.»*<sup>3</sup>

7. La misma Corporación encontró que el Decreto 4334 de 2008 es exequible. Así, la Corte Constitucional entendió que lo buscado por el Gobierno Nacional es hacer frente a una situación excepcional generada por la captación masiva y habitual de dineros del público. A su vez, la alta Corte sostuvo que las medidas adoptadas para enfrentar la crisis desarrollaban el mandato constitucional de la intervención del Estado en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, derivado de los artículos 333, 334 y 335 de la Constitución Política. De esta forma, señaló:

<sup>1</sup> Sección Cuarta - Sala Contencioso Administrativa, Consejo de Estado (2013). Expediente número: 25000-23-24-000-2010-00720-01 (19814) de 14 de agosto de 2013.

<sup>2</sup> Consideraciones del Decreto 4333 de 2008

<sup>3</sup> Corte Constitucional (2009). Sentencia C-145/09.

*"Así mismo, es imperativo constitucional que se realice intervención sobre las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquiera otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación, que sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley (Arts. 150-19-d, 128-24 y 335 de la Constitución); al respecto conviene acotar que, ni en la Constitución ni en la ley Estatutaria de Estado de Excepción, se prohíbe ni limita la intervención del Estado en las mencionadas actividades"*<sup>4</sup>

8. Ahora bien, a partir de lo establecido en el Decreto Legislativo 4334 de 2008, se ha señalado que el Régimen de Intervención Estatal por captación no autorizada distingue dos momentos o etapas. El primer momento de la intervención estatal corresponde a la investigación que puede ser adelantada tanto por la Superintendencia Financiera de Colombia como por la Superintendencia de Sociedades, tal como lo dispone el artículo 1 del Decreto 4334 de 2008. En ambos casos, dichas entidades son competentes para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del decreto 4334 de 2008, que corresponde a "La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)".
9. Es en este primer momento de la intervención estatal, se determina: **a)** La ocurrencia de hechos objetivos o notorios que indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directamente o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones no autorizadas<sup>5</sup> ; **b)** el periodo de tiempo durante el cual ocurrieron los hechos objetivos o notorios de captación no autorizada; y **c)** los sujetos de la medida de intervención, con fundamento en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008<sup>6</sup>
10. Asimismo, de acuerdo con el decreto antes mencionado, el segundo momento de la intervención es el proceso judicial, que inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación adelantada en los términos señalados. Es importante resaltar que el Juez no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que estas se determinan en la investigación que se hace en el primer momento de la intervención estatal.
11. El proceso de intervención judicial es de naturaleza jurisdiccional y respecto de esto es dable predicar: 1) Está regulado por el Decreto Legislativo 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006, según remisión del artículo 15 del mismo Decreto, el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia empresarial, y el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008; y 2) este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>7</sup>

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Artículo 6, Decreto Legislativo 4334 de 2008.

<sup>6</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 5. "Son sujetos de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos".

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002

12. La naturaleza del proceso judicial de intervención es ***sui generis***, como lo consideró la Corte Constitucional en la Sentencia que validó la constitucionalidad del Decreto 4334 de 2008<sup>8</sup>. Esto debido a que tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento, al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008. Esto se traduce en que no solamente el Juez tiene competencia dentro del proceso, sino que, en determinadas materias, también las tiene el auxiliar de la justicia designado.

13. Sobre este asunto, el Consejo de Estado consideró:

*«A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...). Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa – arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: "El presente procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional" art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 parágrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de un proceso de naturaleza jurisdiccional.»<sup>9</sup>*

14. Por otro lado, en sentencia C-145 de 2009, la Corte Constitucional consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008 no afectan derechos fundamentales, así:

*«Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008, encuentra esta Corte que resultan aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2º de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades»<sup>10</sup>.*

15. Por su parte, el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 establece los sujetos respecto de los cuales es posible adoptar de las medidas de intervención, así:

<sup>8</sup> Corte Constitucional (2009). Sentencia C – 145/09: "(...) Según explica quien interviene en representación de la Superintendencia de Sociedades, fue necesario diseñar un procedimiento "sui generis" que recoge elementos propios de los procesos concursales (...)"

<sup>9</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado (2009). Sentencia número: 11001-03-15- 000-2009-00732-00 (CA), de 9 de diciembre de 2009.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, sentencia C-145 de 2009.

«Son sujeto de la intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente, distintos a quienes tiene exclusivamente como relación con estos negocios el de haber entregado sus recursos».

16. Respecto de los sujetos intervenidos, el artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, dispone:

*"La Superintendencia de Sociedades, ordenará la toma de posesión para devolver o la liquidación judicial, a los sujetos descritos en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, medidas que, en relación con los sujetos vinculados, operarán también respecto de la totalidad de sus bienes, los que quedarán afectos a la devolución del total de las reclamaciones aceptadas en el proceso".*

17. El señalado artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 fue objeto de control de constitucionalidad, en los siguientes términos:

*"El artículo 5 del Decreto que se revisa dispone que son sujetos de intervención las actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas, vinculadas 'directa o indirectamente, distintos a quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios el de (sic) haber entregado sus recursos'.*

*"Advierte esta Corte que la anterior enunciación de las actividades, negocios, operaciones y personas que son sujetos de intervención se aviene a la Constitución Política, pues es una medida apta para alcanzar los fines de la intervención regulada en el Decreto 4334 de 2008, en cuanto permite delimitar el ámbito de actuación de la Superintendencia de Sociedades, así como el de la aplicación de las medidas de excepción que, como se ha explicado, están orientadas a combatir las actividades sobrevinientes de personas naturales y jurídicas que atentan contra el interés público mediante la captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado.*

*"Sin embargo, la expresión "o indirectamente" presenta problemas constitucionales, toda vez que, como advierte el Procurador, puede ser interpretada en el sentido de hacer destinatarios de las medidas de excepción reguladas en el Decreto 4334 de 2008 a terceros de buena fe distintos de quienes entregaron recursos, v. gr. empleados y proveedores, que en ejercicio del derecho al trabajo o la libertad de empresa (arts. 25 y 333 Const.), o de sus actividades económicas correctas, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores en operaciones no autorizadas. Por tal razón, se declarará su exequibilidad en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de*

*buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales”<sup>11</sup>.*

18. A su vez, el artículo 6 del Decreto Legislativo 4334, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, establece los supuestos para la adopción de las medidas de intervención, así:

*«La intervención se llevará a cabo cuando existan hechos objetivos y notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades, indiquen la entrega masiva de dineros a personas naturales o jurídicas, directa o a través de intermediarios, mediante la modalidad de operaciones de captación o recaudo en operaciones no autorizadas tales como pirámides, tarjetas prepago, venta de servicios y otras operaciones semejantes a cambio de bienes, servicio o rendimientos financieros sin explicación financiera razonable. Asimismo, procederá la intervención del Gobierno nacional en los términos anteriormente expuestos, cuando existan hechos objetivos o notorios que a juicio de la Superintendencia de Sociedades indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.»*

19. En resumen, el Decreto 4334 de 2008 le otorga a la Superintendencia de Sociedades la competencia para intervenir aquellas operaciones en virtud de las cuales se demuestre (i) la captación o recaudo no autorizado de dineros sin una contraprestación distinta a su mera devolución con rendimientos, o (ii) existiendo como contraprestación a la entrega masiva de dineros la aparente entrega de un bien o la prestación de un servicio, este no cuente con "explicación financiera razonable". En tales casos, de acuerdo con el artículo 7, la intervención judicial se iniciará a través de las medidas de posesión para devolver o la liquidación judicial. En ambos casos, el propósito fundamental es la devolución pronta y en primera medida a los afectados reconocidos. Los efectos de la mencionada medida se encuentran regulados en el artículo 9 del mencionado Decreto.

## **b. Los hallazgos realizados por la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros especiales de la Superintendencia de Sociedades**

20. En la Resolución 2024-01-852670 de 2 de octubre de 2024 emitida por la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, se determinó que el señor Wilmer Jaime Duarte Delgado desarrolló actividades que configuraron los supuestos contemplados en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 y en el numeral 1, y literal a) del parágrafo 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015. Según la resolución, la captación no autorizada de dinero se configuró a partir de la celebración de contratos en virtud de los cuales se prometía la venta de bienes inmuebles sobre planos pero, por diversas circunstancias, no tenía tal actividad una explicación financiera razonable.
21. Como se expuso en los apartados anteriores, existirán supuestos de intervención judicial cuando se demuestre (i) la captación o recaudo no autorizado de dineros sin una contraprestación distinta a su mera devolución con rendimientos, o (ii) existiendo como contraprestación la aparente entrega de un bien o la prestación de un servicio, este no cuente con "explicación financiera razonable". Así, cuando exista una operación en la

<sup>11</sup> *Ibidem*

que aparentemente se ofrezcan bienes o servicios a cambio de la entrega masiva de dineros, es necesario demostrar que tal ofrecimiento no tenga una explicación financiera razonable. Ello permite diferenciar aquellas operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público a meros incumplimientos contractuales.

22. En el caso de la Resolución de 2 de octubre de 2024 se determinó que Wilmer Jaime Duarte Delgado prometió en venta bienes inmuebles futuros (i.e. que afirmaba iba a construir) sin contar con una explicación financiera razonable. Así, a pesar de que en principio se prometió la entrega de bienes como contraprestación, las circunstancias demostradas indican que no se tuvo la intención (por ser imposible) de entregar tales bienes. Tales circunstancias serán reseñadas en las siguientes consideraciones, luego de algunas líneas pertinentes dedicadas a la enajenación de bienes futuros.
23. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1869 y 1871 del Código Civil Colombiano, son válidas las ventas efectuadas respecto de bienes futuros o ajenos. Así mismo, el artículo 1518 señala que *"No solo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciales y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla (...)"* (se subraya)
24. En relación con los contratos de promesa de compraventa sobre bienes futuros, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

*«(...) Forzar de tal manera la exigencia, en la forma que precisamente plantea el argumento de la censura, acarrearía por lo demás, la injustificada proscripción de la promesa de venta de bienes futuros y determinables, que por ende no cuentan aún con matrícula inmobiliaria o referencia catastral, pero que pueden quedar desde el acto de la promesa cabalmente especificados, de forma que las partes sepan perfectamente y sólo con base en lo dicho en el precontrato de qué inmueble se trata.*

*(....)*

*Pues bien, precisamente teniendo presente que una es la obligación adquirida en la promesa y otras las que emanan del contrato prometido, a la vez que procurando que la identificación del inmueble prometido no fuera talanquera para el cumplimiento, la jurisprudencia de la Corporación ha exigido la inclusión en la promesa de su ubicación y alindamiento, pues tal información constituye la forma natural de procurar la requerida precisión en la determinación del objeto que reclama el precepto en comento. No ha requerido lo mismo de la referencia catastral (que desde 1821 tiene presencia en Colombia) ni de la matrícula inmobiliaria (adoptada desde 1932 en virtud de la ley 40), por cuanto algunos inmuebles no cuentan con dichos instrumentos de identificación. Ni lo propio ha hecho en tratándose de los antecedentes registrales del inmueble que se promete, dado que pueden ser exactamente los mismos de otro, como suele acontecer en bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal provenientes de un inmueble matriz. En suma, se trata de datos muy importantes para el registro y por ello de cuidadosa observancia de los notarios, pero no predicables como elementos esenciales, ante cuya ausencia careciere*

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
47db-64E0-47dE-6420-47Eb-6420

*de efecto la promesa de contrato, por indeterminación del objeto del contrato prometido.»<sup>12</sup>*

25. Lo anterior es relevante en consideración al modelo de negocio adelantado por el señor Duarte Delgado, frente al cual la investigación determinó que, *"tiene como objeto social la construcción de edificios residenciales y no residenciales; entre los proyectos están el proyecto Edificio Matisse y el proyecto Edificio Vasarely. De acuerdo con los oficios remitidos por los promitentes compradores el modelo planteado radicaba en una venta directa sin necesidad de acudir a créditos con entidades financieras, por lo que los costos de la construcción radicaría en recursos de los promitentes compradores que aportarían en la medida en que se realizaría la obra"*<sup>13</sup>
26. La investigación también señaló que, *"el negocio consistía en suscribir promesas de compraventa con las cuales, en algunos casos, se pagaba el total del bien prometido en venta y en otros se hacía en varios pagos, dineros con los cuales se construirían los proyectos de vivienda. No obstante, **al evidenciarse la venta en varias oportunidades de un mismo inmueble, demuestra, que no se tenía el propósito de entregar un bien a cambio del recaudo del dinero, es decir, se trató de captación no autorizada de dineros del público**"*<sup>14</sup> (se subraya)
27. De acuerdo con lo anterior, las diferentes promesas de compraventa recayeron sobre inmuebles que harían parte de los proyectos *Edificio Matisse* y *Edificio Vasarely*. Frente al primero de ellos, en la investigación se evidenció que:

*«(...) se encuentran negociaciones de compraventa de inmuebles sobre planos, que involucra **varios promitentes compradores para el mismo inmueble**, es decir, en la mayoría de casos un mismo inmueble fue vendido a dos compradores diferentes, y en otros casos, a tres, cuatro y cinco compradores diferentes, por lo cual, se desprende que, para los casos analizados, **existen 30 promitentes compradores con quienes se suscribieron promesas de compraventa sobre 12 supuestos apartamentos.***

*Que, de esta forma, se encuentra que, en la realidad del negocio se suscribían promesas de compraventa con varias personas sobre los mismos inmuebles, razón por la cual no existía un bien o servicio a cambio (...)»*<sup>15</sup> (se resalta)

28. Por otra parte, en relación con el segundo proyecto -Edificio Vasarely-, en la investigación se consideró que, *"(...) se evidencia que las ventas antes mencionadas, fueron realizadas cuando el proyecto se encontraba en etapa de "PLANEACIÓN", es decir, que no contaba con la autorización de construcción por parte de las autoridades locales, y aún era incierta la realización del proyecto (...)"*<sup>16</sup> y que se constató que dicho proyecto no contaba con licencia de construcción, ni con actuaciones tendientes a la construcción del proyecto.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC004-201525843-31-03-001-2006-00256-01, 14 de enero de 2015

<sup>13</sup> Resolución 2024-01-852670 de 2 de octubre de 2024. Página 7.

<sup>14</sup> Ibídem Página 17.

<sup>15</sup> Ibídem. Página 8.

<sup>16</sup> Ibídem. Página 10.

29. Ahora bien, como se expuso en el apartado "a" de esta providencia, el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008 establece que, para que proceda la aplicación de cualquiera de las medidas de intervención contenidas en el Decreto, es necesario que (i) se acredite que los recursos entregados de manera masiva a cambio de bienes o servicios no contaban con una contraprestación que resulte determinada o determinable, o (ii) que, existiendo en principio tal contraprestación en bienes o servicios, esta no sea financieramente razonable.
30. De lo expuesto en la Resolución 2024-01-852670 de 2 de octubre de 2024, se evidencia que Wilmer Duarte prometió a por lo menos 38 personas la venta de 19 inmuebles. Respecto a tales negocios se determinó que **(i)** en unos casos se vendieron los mismos bienes inmuebles a distintas personas (i.e. existen varias promesas de compraventa con distintos promitentes vendedores pero sobre el mismo bien), o que **(ii)** en otros casos, fueron prometidos en venta bienes que (por no contar con los permisos o autorizaciones para su construcción o no evidenciarse actuación alguna dirigida a su construcción) no podían existir en el futuro.
31. Por los siguientes motivos, la investigación determinó que en tales operaciones se configuraron supuestos de intervención judicial al determinarse que –si bien se prometía a los promitentes compradores la transferencia de un bien futuro- no existía una explicación financiera razonable:
- i. En el **primer grupo de casos**, los 12 inmuebles que se relacionan a continuación (que hacen parte del proyecto Edificio Matisse) fueron objeto de más de un contrato de promesa de compraventa. En relación con ellos, no resulta posible que un mismo bien fuere efectivamente enajenado en favor de más de un comprador. Tampoco puede establecerse si el investigado, como promitente vendedor, tenía la intención de suscribir el contrato de compraventa respectivo con cualquiera de los promitentes compradores, ni menos si el inmueble sería entregado a cualquiera de éstos últimos. Así, no tiene explicación financiera razonable –por ser imposible- la promesa de venta un bien a personas distintas:<sup>17</sup>

Ítem	Radicado	Promitente comprador	Cédula	Inmueble	Valor del inmueble	Fecha Firma
1	2024-01-414808	Rosa Delia Ducón F.	23.552.416	104	\$115.000.000	13/10/2018
2	2024-01-437799	Ginette Andrea C.	46.450.715	104	\$50.000.000	29/03/2021
3		John Oshalim	2.000.006.497			
4	2024-01-364750	Wilson Aiaxander B.	7.223.350	104	\$100.000.000	04/09/2021
5		Martha Leonor Molano	46.661.013			
6	2024-01-223305	Carlos Arturo Acero	6.758.995	202	\$100.000.000	24/10/2016
7	2024-01-223305	Carlos Manuel Silva F.	19.243.827	202	\$300.000.000	05/02/2018
8	2024-01-437361	Nubia Teresa Aguilar	23.809.321	203	\$100.000.000	28/11/2016
9	2024-01-448430	Mery Luz Mejía P.	23.551.887	203	\$210.000.000	01/03/2017

<sup>17</sup> Esta y las demás tablas fueron tomadas de las páginas 7 y siguientes de la Resolución.

Ítem	Radicado	Promitente comprador	Cédula	Inmueble	Valor del inmueble	Fecha Firma
10	2024-01-411229	Rosmira Beltrán – Diana Beltrán	20.312.699	206	\$120.000.000	11/11/2016
11	2024-01-428485	María Beatriz Becerra de Báez	23.555.427	206	\$160.000.000	06/09/2021
12	2024-01-223305	Pedro Antonio Rojas	4.238.319	402	\$234.000.000	16/06/2016
13	2024-01-223305	Luz Mireya García Niño	52.034.165	402	\$1.850.000.000	03/02/2018
14		Oscar Roberto Granados	7.226.878			
15	2024-01-449220	Ángela Cristina Adame	46.453.387	501	\$230.000.000	02/11/2018
16	2024-01-438954	Luis Ángel Forero Tobos	7.217.150	501	\$155.000.000	05/12/2018
17	2024-01-223305	Luis Ángel Forero Tobos	7.217.150	505	\$155.000.000	05/12/2018
18	2024-01-223305	María Elvira Murillo	46.665.691	505	\$150.000.000	18/08/2021
19	2024-01-400414	Sonia Mireya Penagos	39.791.035	506	\$115.000.000	29/07/2016
20	2024-01-437361	María Bernarda Tobos	23.552.108	506	\$175.000.000	28/01/2016
21	2024-01-412657	Uriel Medina Barajas	4.237.933	506	\$200.000.000	25/09/2020
22	2024-01-223305	Gloria Inés Merchán	23.556.207	701	\$145.000.000	04/06/2019
23	2024-01-223305	Luis Hernando Cuposca	7.229.420	701	\$240.000.000	20/02/2017
24	2024-01-389364	Wilfor Alonso Rivera	74.371.528	703	\$180.000.000	25/08/2017
25		Adriana del Pilar Rivera	46.454.556			
26	2024-01-416927	Rafael Gómez Jalme	7.214.374	703	\$300.000.000	11/12/2021
27	2024-01-223305	Hernando Puentes Silva	6.754.465	802	\$90.000.000	17/02/2021
28	2024-01-223305	Néstor Vega Rincón	7.224.517	802	\$225.000.000	03/08/2016
29	2024-01-223305	Paola Andrea Rodríguez	46.456.106	804	\$180.000.000	31/03/2021
30	2024-01-223305	Silvia Lidy Cuervo Vivas	46.667.385	804	\$315.000.000	12/02/2021

ii. En el **segundo grupo de casos** se encontró la promesa de compraventa de bienes que no podían existir en el futuro debido a que no estaban contemplados en las licencias de construcción concedidas o respecto de los cuales el investigado no adelantó actividad alguna para que pudieran existir:

- De acuerdo con las licencias urbanísticas con las que contaba el investigado, los inmuebles relacionados a continuación no tenían la posibilidad de existir. Dentro del proyecto Edificio Matisse se prometió la compraventa de inmuebles identificados como 1003 y 1002. Sin embargo, en la investigación se determinó que, de acuerdo con la licencia C1LC0252-2017 *"únicamente se autorizó para el Décimo piso, lo siguiente: "(...) DECIMO PISO: salón social, cinema, cancha*

*sintética, juego niños, dos baños, cocineta y terraza (...) por lo anterior estos apartamentos no estaban autorizados para su construcción”<sup>18</sup>*

Ítem	Radicado	Promitente comprador	Inmueble	Valor del inmueble	Fecha
1	2024-01-223305	Adolfo Fernando Rincón	1003	\$215.000.000	24/01/2020
2		Sandra Carolina Rojas			
3	2024-01-223305	Carlos Arturo Galindo Díaz	1003	\$250.000.000	02/12/2020
4	2024-01-223305	Isis Yuli Ramirez Tobos	1002	\$270.000.000	09/10/2019

- A su vez, respecto de los 4 inmuebles pertenecientes al proyecto Edificio Vasarely, la investigación señaló que *“las ventas antes mencionadas, fueron realizadas cuando el proyecto se encontraba en etapa de “PLANEACIÓN”, es decir, que no contaba con autorización de construcción por parte de las autoridades lo cales, y aún era incierta la realización del proyecto. De igual forma, llama la atención que el contrato se suscribió para el apartamento 802 y según lo mencionado por el SR. Wilmer Jaime Duarte el proyecto es de 7 niveles de altura”*

Ítem	Radicado	Promitente comprador	Cédula	Inmueble	Valor del inmueble	Fecha
1	2024-01-448474	Fabián Rolando Peña Morales	74.379.671	601	\$210.000.000	13/10/2018
2		María Angélica Triviño Méndez	1.022.331.445			
3	2024-01-364750	Wilson Alexander Boada	7.223.350	802	\$170.000.000	06/09/2021
4		Martha Leonor Molano	46.661.013			
5	2024-01-403227	María Del Carmen Infante	23.550.791	4 piso (esquinero)	\$180.000.000	22/06/2017
6		Hernando Rodríguez Salcedo	4.111.291			
7	2024-01-436850	Margarita del Carmen Manosalva	23.546.527	Local 01	\$100.000.000	25/01/2018

32. Ahora bien, respecto de la magnitud de las operaciones y su comparación con el patrimonio líquido del investigado, en la Resolución 2024-01-852670 de 2 de octubre de 2024 se expuso lo siguiente:

### «8. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CAPTACIÓN

*Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo antes transcrito y con lo expuesto a lo largo de esta resolución, el Sr. **WILMER JAIME DUARTE DELGADO** captó dineros del público en forma masiva y habitual sin contar con autorización del Estado para ello, por lo siguiente:*

#### **8.2.1. El Pasivo para con el público supera 20 personas**

*Que, en lo relacionado con el pasivo para con el público, está compuesto por obligaciones con más de veinte (20) personas o por más de cincuenta obligaciones (art. 2.18.2.1. del DUR 1068 de 2015)*

<sup>18</sup> Ibídem. Página 9.

*Que, el investigado se obligó para con al menos treinta y ocho (38) personas, con quienes contrajo obligaciones a través de la celebración de contratos de "promesas de compraventa sobre planos", sin existir en la realidad del negocio los bienes inmuebles, por cuanto los proyectos de apartamentos ofertados contaban con más de una venta sobre el mismo inmueble y/o no contaban con una licencia de construcción tramitada ante las curadurías urbanas.*

*Que, la persona señalada, efectuó operaciones de recaudo que ascienden a tres mil ochocientos cuarenta y tres millones novecientos doce mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$3.843.912.478), en el periodo de 2016 a 2021 suma que puede variar, teniendo en cuenta que pueden presentarse más personas afectadas.*

### **8.2.2. las operaciones sobrepasan el 50% de patrimonio líquido.**

*Que, ahora, frente a lo establecido en el literal a del parágrafo 1, del artículo 2.18.2.1 del DUR 1068 de 2015, el cual establece "que el valor total de los dineros recibidos por el conjunto de las operaciones vigentes sobrepasaba el 50% del patrimonio líquido de la Sociedad" (SIC) tenemos:*

*Que, el saldo del patrimonio líquido del Sr. **WILMER JAIME DUARTE DELGADO** de acuerdo con la información reportada en sus Estados Financieros para el periodo de 2019 es de \$ 5.380.598.900, 2020 de \$ 4.986.127.000 y para el 2021 de \$ 5.861.450.000. De otro lado, el pasivo para con el público asciende a \$ 3.843.912.478, cifra que supera el 50% del patrimonio líquido.»<sup>19</sup>*

33. Por lo anterior, las operaciones adelantadas por Wilmer Duarte no cuentan con una explicación financiera razonable. No era posible que, como consecuencia de los contratos de promesa de compraventa se suscribieran cada una de las compraventas prometidas y se efectuara su registro, ello en atención a que, como ya se dijo, varios inmuebles fueron prometidos en más de una oportunidad. Tampoco era posible que se adelantaran las construcciones respecto de apartamentos que no contaban con la autorización correspondiente, o respecto de los que estarían ubicados en proyectos donde ni siquiera se había solicitado la licencia respectiva. Tales operaciones fueron realizadas respecto de, cuando menos, 38 personas con un recaudo de \$3.843.912.478 pesos, cifra que supera el 50% del patrimonio líquido del investigado.
34. En este sentido, la investigación demostró el cumplimiento del supuesto de intervención establecido en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008. Wilmer Duarte desarrolló operaciones en virtud de las cuales recibió masivamente dineros prometiendo a cambio la entrega de bienes "sin explicación financiera razonable". Respecto del periodo en el que se desarrollaron tales operaciones, en la investigación se determinó que, "Se evidencia que, de acuerdo con las fechas de firma de los contratos de compraventa, el periodo de la captación comenzó desde enero del año 2016 hasta noviembre de 2021"<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Ibídem. Página 19.

<sup>20</sup> Ibídem. Página 12

35. Por todo lo anterior, en aras de restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y con base en la facultad prevista en los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Decreto 1736 de 2020 y en los numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 100-010227 (radicado 2022-01-495415) de 03 de junio de 2022 -la cual modificó la Resolución 100-000040 (radicado 2021-01-001943) de 8 de enero de 2021- se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes negocios y patrimonio del señor Wilmer Jaime Duarte Delgado. Se advierte que, dado que la investigación determinó que las operaciones de captación se habrían realizado con menos de 50 personas, el proceso de intervención deberá ser tramitado por este Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales.

**c. La posibilidad de presentar solicitudes de intervención y planes de desmonte voluntario por parte de los sujetos intervenidos.**

36. Ahora bien, la ocurrencia de las actividades de captación no autorizadas supone la presunción legal de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron de la misma. La presunción a la que se hace referencia, es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada.

37. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad con la que cuentan los sujetos de la intervención, para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad que se genera, es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, pero sin olvidar que la carga de desvirtuar recae en el sujeto de la intervención y no en el Juez. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que este haga de la situación particular.

38. Una vez presentadas las solicitudes se deberá (i) ponerlas en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso; (ii) emitir un auto que se pronuncie sobre las pruebas que se vayan a tener en cuenta para decidir las solicitudes; y (iii) una vez estén en firme las decisiones sobre pruebas, deberán decidirse las solicitudes de desintervención.

39. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia que, en todo caso, estará sujeta a los recursos procedentes, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso, cuando el Juez así lo considere pertinente.

40. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

41. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán

afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

42. Finalmente, se advierte que el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone que los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver voluntariamente los recursos recibidos de terceros.
43. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención, deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan, información que debe estar soportada en su contabilidad – cuando se encuentren obligados a llevarla – debidamente llevada. En caso de que este no sea el caso, el plan deberá soportarse, bajo gravedad de juramento, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas. Según la norma, se debe garantizar la publicidad del plan y una vez autorizado es de obligatorio cumplimiento. El incumplimiento del plan tiene como consecuencia la adopción de la medida de intervención de liquidación judicial, tal como lo señala el artículo mencionado.
44. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

### RESUELVE

**Primero.** Ordenar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor **Wilmer Jaime Duarte Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.227.994**, en cuanto se determinó (según la **Resolución 2024-01-852670 de 2 de octubre de 2024**) que incurrió en actividades de captación masiva y habitual de dineros del público, configurándose los supuestos establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, en concordancia con los términos del artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

**Segundo.** Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de la intervenida, de acuerdo con el artículo 9.4 del Decreto Ley 4334 de 2008, para lo cual el juez fijará fecha de diligencia.

**Tercero.** Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a **Leonardo Ramírez Murcia**, con cédula de ciudadanía No. **79.564.414**, quien tendrá la administración de los bienes de la persona natural intervenida. Líbrense los oficios respectivos.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su **domicilio** en la **Carrera 53D bis # 2B-74 Barrio Galán (Bogotá DC)**, teléfono **5838469**, celular **3203047792** y correo electrónico **ramirezm.leonardo@gmail.com**

Se advierte al agente interventor designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna **Circular Interna 500-000021 (2020-01-137859) de 19 de abril de 2020** proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

**Cuarto.** Advertir al agente interventor que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

**Quinto.** Ordenar al agente interventor que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la **Resolución 100-000867 (2011-01035637) de 9 de febrero de 2011**. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del agente interventor y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Los gastos en que incurra el agente interventor para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

En caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos o no se haya determinado su valor, el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV).

**Sexto.** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad del señor **Wilmer Jaime Duarte Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.227.994**. Estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en los que se persigan bienes del intervenido.

**Séptimo.** Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de medida innominada de intervención.

**Octavo.** Ordenar al agente interventor que una vez posesionado, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

**Noveno.** Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata al interventor. Dicha comunicación deberá surtirse en la **Carrera 53D bis # 2B-74 Barrio Galán (Bogotá DC), teléfono 5838469, celular 3203047792 y correo electrónico ramirez.m.leonardo@gmail.com**. Adicionalmente,

deberá poner a disposición del interventor los vehículos que inmovilicen y avisar de ello a este Despacho.

**Décimo.** Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

**Décimo Primero.** Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 11001-91-96-105-2491-11117-66 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 111.766.

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida. Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

**Décimo Segundo.** Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

**Décimo Tercero.** Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía que, respectivamente, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional; con el fin de que inscriban la intervención y las medidas cautelares y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo que dicho acto haya sido realizado por el agente interventor designado por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

**Décimo Cuarto.** Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor

quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el agente interventor designado.

**Décimo Quinto.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineficacia.

**Décimo Sexto.** Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor **Wilmer Jaime Duarte Delgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.227.994**, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

**Décimo Séptimo.** Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición del agente interventor todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

**Décimo Octavo.** Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas. Tal consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. 11001-91-96-105-2491-11117-66 por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el artículo 9.14 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente 111.766.

**Décimo Noveno.** Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención las declaraciones de renta y, en general, toda la información exógena correspondiente a los años **2016 a 2023** del intervenido en éste auto. Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

**Vigésimo.** Ordenar a los grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la información solicitada en el numeral resolutivo anterior, sean agregados en la carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicadas con seguridad jerárquica, del sistema de gestión documental Gedess.

**Vigésimo Primero.** Advertir al agente interventor que, con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el Manual de Ética para Auxiliares de la Justicia e inmediatamente después de suscribir el acta de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Los citados documentos se encuentran incorporados en la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia No. **100-013381 (2023-01-911459) de 17 de noviembre de 2023**.

**Vigésimo Segundo.** Ordenar al agente interventor atender las consideraciones expuestas en la Circular Externa **100-000005 (2014-01-289266) de 27 de julio de 2014**, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera

que -por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos

**Vigésimo Tercero.** Ordenar al agente interventor para que, de conformidad con lo dispuesto en la **Circular Externa 100-000009 (radicado 2023-01-875119) de 2 de noviembre de 2023**, remita la información contable de los sujetos intervenidos.

**Vigésimo Cuarto.** Ordenar al agente interventor que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados contra la decisión de reconocimiento de afectados y en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

**Vigésimo Quinto.** Advertir al agente interventor que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el Resolución **100-001027 (radicado 2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020 (Capítulo VI)**, por medio de la cual se reglamentó el Decreto 065 de 2020.

**Vigésimo Sexto.** Requerir al agente interventor para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la **Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020** habilite un blog virtual o un sitio web con el propósito de darle publicidad al proceso de intervención y comunicar, como mínimo, la información señalada en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la **Circular 100-000014 (radicado 2021-01-506610) de 13 de agosto de 2021**. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

**Vigésimo Séptimo.** Prevenir a los deudores de los intervenidos que, a partir de la fecha de emisión de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**Vigésimo Octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio del presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que abra la interventora si es procedente, en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

**Vigésimo Noveno.** Ordenar al agente interventor que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y dentro de los dos días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

**Trigésimo.** Advertir al intervenido que los documentos que hicieron parte de la investigación y dieron lugar a la emisión del **Memorando 2024-01-854926 de 04 de octubre de 2024** y la **Resolución 2024-01-852670 de 2 de octubre de 2024** emitida por la Superintendente Delegada de Intervención y Asuntos

Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, podrán ser solicitados directamente ante tal dependencia.

**Trigésimo Primero.** Advertir al sujeto de la medida de intervención que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

**Trigésimo Segundo.** Señalar que de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Carlos Ernesto Acevedo Pérez**  
**Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales**

Radicado. 2024-01-854926  
V4740

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**NOMBRE:** cacevedo

**CARGO:**

**REVISOR(ES) :**

**NOMBRE:** cacevedo

**CARGO:** Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

**APROBADOR(ES) :**

**NOMBRE:** cacevedo

**CARGO:** Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

Validar documento Res. 325 19-01-2015  
47db-64E0-47d=-6420-47Eb-6420

